

BUENOS AIRES, 6 de febrero de 2018.-

Sr. Ministro de Educación Nacional

Lic. Alejandro Finocchiaro

S _____ / _____ D.-

REF: CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.T.E.R.A.) S/IMPUGNACION CONVOCATORIA A "REUNION"-SOLICITA SE DECLARE INCOMPETENCIA-FORMULA DENUNCIA POR DEROGACION DEL SISTEMA DE PARITARIA NACIONAL DOCENTE.-

De nuestra consideración:

La **CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.T.E.R.A.)**, organización sindical nacional de tercer grado con personería gremial Nro. 1515 otorgada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, debidamente representadas por **SONIA ALESSO, ROBERTO BARADEL y EDUARDO LOPEZ**, en sus calidades de Secretaria General, Sec. Adjunto y Sec. Gremial respectivamente, constituyendo domicilio en la calle **Chile 654 Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, (Teléfonos 0054-11-.4300-5414/8502/9256/9294-Correo electrónico, ctera@org.ar) al Sr. Ministro, se presentan y dicen:

I.-

Que en virtud de haberse recepcionado notificación en fecha 5.2.18 mediante la cual se convoca a una "reunión" por parte de una ignota "Subsecretaría de Enlace y Cooperación Intersectorial e Institucional", que dice realizarse para tratar los temas previstos en el art. 10 de la Ley 26.075, en el marco del Decreto 52/18 dictado por el PEN, vienen en legal tiempo y forma a impugnar la pretendida instancia habilitada, toda vez que se observa manifiestamente incompetente esa Cartera de Estado a los fines consignados, en función de las claras prescripciones contenidas en la Ley 23.929 y normativa citada, sin perjuicio de consignarse que el Decreto aludido se observa manifiestamente inconstitucional al intentar modificar por dicho mecanismo la denominada "Ley de Financiamiento Educativo", razón por la cual se solicita se proceda en el sentido expuesto, estableciéndose la carencia de aptitud con el objeto aludido, todo de acuerdo a las razones de hecho y fundamentos de derecho, que seguidamente se exponen:

II.-

Que el mencionado ámbito de la convocatoria impugnado **DESCONOCE** en forma abierta y deliberada, más de diez (10) años de Negociación Colectiva Nacional del Sector conocida comúnmente con Paritaria Nacional Docente, tramitada ante el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION** a partir del dictado del Decreto 457/2007, modificado arbitraria e ilegalmente –como se analizará- por Decreto 52/18 del PEN, que oportunamente se instrumentara mediante Expediente Nro. 1.243.441/2007 del registro del mencionado ministerio.-

Que en efecto, tal como se expusiera ante la Organización Internacional del Trabajo, en la presentación de queja radicada bajo el Caso Nro. 3272 tramitado contra el Estado de la Nación Argentina, estamos en presencia de un accionar gubernamental que se aprecia harto violatorio de la libertad sindical debido a la determinación oportunamente del Estado empleador de negarse a negociar colectivamente, no obstante las claras prescripciones de los Convenios OIT 87 y 87, arts. 14 bis de la Constitución Nacional, art. 10 de la Ley 26.075 y decreto 457/2007 reglamentario de esta última, extremo al que se le adiciona -en idéntica dirección- la sanción por parte del Poder Ejecutivo Nacional del decreto 52/2018 de fecha 16.01.2018 que modifica el último decreto citado, **derogando el sistema de Paritaria Nacional Docente.**-

Como es de conocimiento público, el accionar en perjuicio de los trabajadores de la educación tiene como antecedentes lamentables la brutal represión ejecutada por fuerzas de la "Policía de la Ciudad" por orden de la Presidencia de la Nación, en fecha 9.4.2017, llevada a cabo contra trabajadores de la educación nucleados en CTERA como así también contra dirigentes gremiales de nuestra Organización, varios de los cuales fueron detenidos ilegalmente y posteriormente liberados, por haber querido instalar la denominada "Escuela Itinerante" en la "Plaza de los dos Congresos" en la Av. Entre Ríos entre las calles Hipolito Yrigoyen y Av. Rivadavia, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la calificación de "mafiosos" a los dirigentes sindicales docentes por parte del Presidente de la Nación Ing. Mauricio Macri.-

Asimismo, tales conductas perjudiciales, han implicado el despido de trabajadores del área de programas socio educativos dependientes del Ministerio de Educación, la modificación arbitraria del régimen académico de los postítulos vulnerándose el derecho a la formación permanente y gratuita, las amenazas directas a representantes gremiales del Sector que vuelven a recrudecer -sin que exista la mínima voluntad política de esclarecimiento- sufridas por el Secretario Adjunto de CTERA Cro. Roberto BARADEL, la pretensión de quiebre de medidas de acción gremial por parte de alguna administraciones provinciales con "premios" a los no huelguistas y descuentos de días de paro y la inducción directa a la desafiliación sindical que incluso constituye un delito previsto y tipificado en el art. 158 del Código Penal Argentino, entre un sin número de acciones desplegadas desde el poder estatal con la desembozada finalidad de neutralizar los legítimos reclamos y mejoramiento de derechos de los docentes y sus Organizaciones Sindicales.-

La reciente sanción por parte del Gobierno Nacional del Decreto 52/2018 en que se basa la supuesta convocatoria a la "reunión" fijada *-la que no se inserta en actuación administrativa alguna-* implica como seguidamente se analizará, la derogación de hecho del Sistema de Negociación Colectiva a Nivel Nacional -comúnmente denominado "Paritaria"- vigente para las Trabajadoras y Trabajadores de la Educación por imperio de la Ley 23.929 y artículo 10 de la Ley 26.075.-

En dicho marco, vale la pena recordar que el Derecho a la Negociación Colectiva de los Trabajadores de la República Argentina, cualquiera sea su inserción económica, no constituye una concesión graciosa del Estado y mucho menos una prerrogativa que puede otorgar o no un gobierno -cualquiera sea su signo político- sino que por el contrario se trata de una garantía constitucional prevista en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna como así también en los Convenios Internacionales Nros. 98 (Fomento de la Negociación Colectiva, 151 (Negociación Colectiva en el Sector Público) y 154 (Fomento de la Negociación en todas las ramas de la economía) de esa Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), **los cuales como es sabido poseen jerarquía superior a las leyes por imperio del art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional de la República Argentina.**-

En el contexto aludido, fiel a su postura reivindicativa/propositiva, el Gremialismo Docente logró en el mes de abril del año 1991, es decir hace más de veintiséis (26) años, la sanción de la Ley Nacional Nro. 23.929 vigente a la fecha, de Paritaria Docente del Sector Público, en todos sus niveles, perfeccionándose el mecanismo con la Sanción del art. 10 de la Ley 26.075, que dispuso el establecimiento de un Acuerdo Marco entre las organizaciones del Sector por una Parte y el Estado Nacional y el Consejo Federal de Educación en representación de las Provincias, por la otra como empleadores, dictándose con posterioridad el Decreto 457/2007 reglamentario de esta última norma.-

En tales condiciones, es sencillamente absurdo sostener –como se ha expresado por parte de un alto funcionario del Gobierno Nacional- que la Paritaria Docente “nunca existió”, toda vez que la afirmación sólo revela una ignorancia supina del derecho o una mala fe rayana en la malicia, **máxime que a partir del año 2007 se han llevado a cabo las respectivas negociaciones colectivas ante el aludido Ministerio de Trabajo de la Nación, hasta incluso el año 2016 con la actual administración del Poder Ejecutivo Nacional y el aludido Consejo Federal, en las que se acordaron materias salariales y de condiciones de trabajo para todos los docentes del país**, como piso de referencia nacional a ser considerado por cada una de las Jurisdicciones Educativas que conforman la República Argentina, es decir los veintitrés (23) Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

El decreto 52/2018, de manera inconstitucional y violando los Convenios de esa Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) nros. 87, 151 y 154 ya citados, pretende modificar la Ley 26.075 **impidiendo que se establezca en la Paritaria Nacional Docente el Salario Mínimo para el Sector para el maestro de grado de jornada simple aplicable como mínimo inderogable a las mentadas jurisdicciones provinciales en sus negociaciones colectivas particulares (art. 6) denominado “cargo testigo”**, siendo realmente insostenible y notoriamente ridículo que se neutralice la posibilidad de un acuerdo salarial en un Convenio Colectivo de Trabajo, cuando éste es su razón de ser, estableciéndose aquél en un 20% por encima del denominado Salario Mínimo, Vital y Móvil, como lo dispone la norma comentada.

Es evidente que al no existir un piso mínimo salarial nacional de referencia para todos los trabajadores de la Educación del país, se deja librado a las provincias su implementación en los hechos, en la medida que la referencia expuesta arbitrariamente y en forma unilateral por el Poder Ejecutivo Nacional citada en el párrafo anterior equivale a la irrisoria suma de \$ 11.400, **que es utilizada como mecanismo indirecto para la rebaja de salarios y no actualización de los mismos por parte de los Estados Provinciales, liquidándose el denominado “Programa Nacional de Compensación Salarial Docente”** previsto en el art. 9 de la Ley 26.075 que obliga al Estado nacional a asistir a las jurisdicciones educativas que no lograran alcanzar en su retribución salarial inicial en mentado “piso nacional” de la Paritaria Nacional Docente.

Conforme lo precedentemente señalado, una convocatoria que bajo el ropaje del pseudo diálogo, NIEGUE LA POSIBILIDAD DE DISCUTIR EL SALARIO MINIMO DOCENTE establecido en el art. 10 inc. C) de la Ley 26.075, más allá de la incompetencia de la dependencia convocante, **constituye una parodia de paritaria a la cual ningún gremio honesto y con vocación de representación se puede prestar.-**

Al mismo tiempo, como es elemental, es completamente inaudible que el Estado, que en su faz de Empleador es parte de la Negociación Colectiva, **digite la conformación de la representación sindical**, es decir de la contraparte en la aludida negociación, estableciendo

como lo hace el Decreto 52/2018 esta última con un representante por cada uno de los cinco (5) gremios nacionales que conforman la paritaria, **desconociendo abiertamente el criterio básico de la "proporcionalidad"**, es decir de la cantidad de afiliados que cada Organización Sindical posee (que en el caso de CTERA representa a casi el 80% de los docentes) y su consecuente incidencia en la conformación de la voluntad del sector, como disponen la Ley 23.929 ya mencionada, la Ley 23.187 sobre Negociación Colectiva en el Sector Público Nacional (art. 6) y las Leyes 23.545 y 23.546 para el Sector Privado, **sin perjuicio de Considerarse que el citado parámetro objetivo es receptado asimismo por la Recomendación 159 de la O.I.T.** y por diferentes legislaciones comparadas, entre las cuales cabe mencionar la de Estados Unidos cuyo art. 116 del Código de Trabajo, dispone incluso el reconocimiento "exclusivo" a la Organización Sindical con mayores representantes y Canadá de regulación similar a la anterior.-

Tal circunstancia constituye una injerencia indebida en la autonomía Colectiva de las Organizaciones Sindicales (art. 6,57 y concordantes Ley 23.551) que vulnera el principio de mayor representatividad que es elemental respetar en cualquier negociación colectiva como hemos visto, **siendo obvio resaltar que para la CTERA como para cualquier Organización Sindical que se precie de tal, la representación de los dirigentes en cualquier negociación colectiva es atributo de las trabajadoras y trabajadores que la componen (art. 4 Ley 23.551) y en modo alguno un capricho del Sector Patronal.**

Asimismo, también es obvio que si el Decreto 52/2017 **deroga el derecho a la información en el ámbito de la Paritaria Nacional Docente (art. 7) impidiendo** que los gremios conozcan los niveles de empleo en el ámbito educativo, las políticas de inversiones, el índice de enfermedades y accidentes vinculados al sector, los programas de introducción de nuevas tecnologías, presentismo y ausentismo y las causas que los provocan, etc. e incluso **neutraliza también –por absurdo que parezca- la posibilidad que las Organizaciones Sindicales sean asistidas por asesores técnicos**, cuando la totalidad de la normativa nacional vigente en materia de Negociación Colectiva contempla dicha figura elemental de colaboración, **la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CTERA) jamás puede prestarse semejante accionar que colisiona con el mínimo de seriedad que debe tener cualquier Negociación Colectiva.-**

Sin perjuicio de lo expuesto, adentrándonos en el análisis del contenido del Decreto 52/2018 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, **se observa claramente que la intención final del Poder Ejecutivo Nacional es DEROGAR de facto, es decir en los hechos, el sistema de Paritaria Nacional Docente**, en la medida que el instrumento deja sin efecto los arts. 5 y 13 del Decreto 457/2007, referidos -nada más ni nada menos- **a la petición para la conformación de la Comisión Negociadora del CCT que podía ser efectuada por el Sector Sindical implementándose la misma dentro de los 15 días de recibido el requerimiento ante el Ministerio de Trabajo y al establecimiento como Autoridad de Aplicación del propio Ministerio de Trabajo, Empleo y Seg. Social de la Nación con la consiguiente atribución de éste organismo de citación a audiencias, recabar informes, proponer formulas conciliatorias, etc.-**

En concreto, con la vigencia del Decreto 52/2018 del P.E.N. **NO EXISTE EN TEORIA LA POSIBILIDAD DE FORMULAR PETICION PARA LA CONSTITUCION DE LA COMISION NEGOCIADORA POR PARTE DE LOS GREMIOS y TAMPOCO EL ORGANO ENCARGADO DE LLEVAR ADELANTE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS, TODO LO CUAL - COMO SE HA DICHO- EVIDENCIA SIN AMBAGES QUE LA CONDUCTA DEL ESTADO TIENE COMO OBJETIVO ELIMINAR LA NEGOCIACION COLECTIVA NACIONAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION;** por esa propone una simple "mesa".

De ahí obviamente la convocatoria a la reunión del 6.2.18 por parte de la aludida "Subsecretaría" de ese Ministerio de Educación, producto de la cual naturalmente no puede surgir ningún convenio colectivo de trabajo como se ha visto, no solamente porque existen las prohibiciones aludidas sino también porque la Paritaria Nacional Docente, de contar con un mínimo respecto hacia las trabajadoras y trabajadores de La Educación ***no puede celebrarse en la sede del patrón, sino en el marco de un órgano con un gram de imparcialidad y conocimiento específico en la materia de su incumbencia, como acontece en cualquier negociación colectiva del Sector Público Nacional, por ejemplo.***

Abordada escuetamente la descripción del contenido general de la ley de Financiamiento Educativo 26.075, sancionada en diciembre del año 2005, es claro que el dispositivo prevé un aumento de la inversión en educación, ciencia y tecnología por parte del Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales para alcanzar aquella en forma progresiva una participación del seis por ciento (6%) del P.B.I., hoy ya insuficiente.-(arts. 1 y 3)

A los fines descriptos precedentemente, el art. 2 de la Ley 26.075 dispone el destino prioritario del incremento de la inversión en educación, entre los que se encuentran como objetivo el de ***"mejorar las condiciones laborales y salariales de los docentes de todos los niveles del sistema educativo, la jerarquización de la carrera docente y el mejoramiento de la calidad en la formación docentes inicial y continua" (Inc. i)***

Por último, el art. 11 de la Ley bajo análisis dispone que el Ministerio de Educación de la Nación conjuntamente con las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, acordarán en el marco del Consejo Federal de Cultura y Educación, la implementación y seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con los objetivos ya señalados insertos en el art. 2º, en tanto el art. 17 establece las atribuciones de la Cartera de Estado Nacional citada en primer término en el supuesto de incumplimientos en que incurrieren las jurisdicciones provinciales y/o la Ciudad de Buenos Aires.

Como se aprecia de la breve referencia a algunos aspectos del contenido de la Ley en estudio, puede señalarse sin esfuerzo que la misma debe ser analizada y aplicada en forma integral, ***insertándose el mecanismo previsto en el art. 10º de la norma (Ley 26.075), es decir el sistema de Acuerdo Marco o Negociación Colectiva con las organizaciones sindicales nacionales de los temas allí descriptos, como un elemento esencial para el cumplimiento de las metas que dan sentido y razón de ser al compromiso político asumido por el Estado Nacional y las Provincias.-***

En la misma línea de pensamiento, es obvio que si uno de los objetivos principales de la Ley de Financiamiento Educativo es el de ***mejorar las condiciones laborales y salariales de los docentes de todos los niveles del sistema educativo, la jerarquización de la carrera docente y el mejoramiento de la calidad en la formación docentes inicial y continua" (art. 2 Inc. i)***, tal circunstancia en modo alguno puede tener concreción si no se establecen en un Convenio Marco como el señalado en el art. 10º de la norma, las pautas generales referidas a condiciones laborales, calendario educativo, **salario mínimo docente** y carrera docente, ***partiéndose de la base elemental de un criterio de evolución o principio de progresividad en el contenido de dicho acuerdo en función del transcurso del tiempo***, como acontece naturalmente, en la totalidad de los convenios colectivos de trabajo a partir de diversas renovaciones periódicas.

Es evidente que a los fines descriptos en el párrafo anterior, no puede en forma alguna soslayarse la participación de las organizaciones sindicales representativas de los trabajadores de la educación a nivel nacional, toda vez que las mismas en función de la capacidad de nucleamiento de docentes que ostentan, precisamente constituyen una instancia fundamental para el logro de los fines propuestos, como ya se ha visto, **sin perjuicio de analizarse los derechos constitucionales a los que se hiciera alusión y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo indicados que garantizan el derecho a la negociación por parte de las entidades gremiales, constituyendo éste un derecho humano básico y elemental.**

Bajo tales premisas, es evidente que si las provincias **aceptan la inversión en educación, ciencia y tecnología por parte del Gobierno Nacional y su sostenimiento en el tiempo**, deben al mismo tiempo comprometerse con determinadas obligaciones y resultados, **entre los cuales se encuentran las suscripciones sucesivas del Convenio Marco a que se refiere el art. 10 de la Ley 26.075, por intermedio del Consejo Federal de Cultura y Educación**, pues de otra forma es claro que resultaría materialmente imposible el logro de los fines propuestos en la norma.

Lamentablemente, la pretensión del Gobierno Nacional de implementar un achicamiento salarial en las retribuciones mínimas al establecer un sueldo base de \$ 11.400 ya mencionado, que es el 20% superior al Salario Mínimo Vital y Móvil hartado depreciado desde el año 2015 y que no ha seguido en modo alguno la evolución de los índices de precios al Consumidor durante los años 2016 y 2017, se inserta es una estrategia de **ajuste estructural** en el cual la Educación y las remuneraciones de los docentes son parte del déficit fiscal debe ser abruptamente disminuido con afectación directa de las condiciones de vida de los trabajadores del Sector, mientras por otro lado existe un festival financiero de colocaciones varias con rendimientos astronómicos sustentados en el endeudamiento, también direccionado hacia la fuga de capitales y el consumo suntuario que debemos financiar todos los argentinos por imposición del Poder Ejecutivo Nacional.-

Afortunadamente para los trabajadores docentes Argentinos, ha mediado un contundente respaldo Internacional hacia la CTERA por parte de la **Internacional de la Educación (IE)** que nuclea a 32 millones de docentes de 171 países, frente a la denuncia que efectuara **Sonia Alesso - Secretaria General de CTERA y Miembro del Ejecutivo Mundial de la IE y Hugo Yasky - Presidente de la Internacional de la Educación para América Latina** - presentes en la 50° sesión del Consejo Ejecutivo Mundial de dicha Organización Internacional que se realizó recientemente en el mes de enero de 2018 en Bruselas - Bélgica -, donde expusieron la actitud del Gobierno Nacional de atacar la negociación colectiva en Argentina.

Asimismo denunciaron las amenazas sufridas por Roberto Baradel - Sec. General de SUTEBA y Adjunto de CTERA -, hecho que ya se había producido durante las negociaciones del año 2017.

La Internacional de la Educación ha rechazado la eliminación de la Paritaria Nacional mediante resolución en los siguientes términos:

"La Internacional de la Educación ve con sume preocupación tal medida pues es no solo atentatoria del principio democrático anclado en el Diálogo Social, sino también un atropello de los derechos de trabajo, asociación sindical y negociación establecidos en los Convenios número 87, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). "

Además su resolución expresa:

"Le solicitamos, Sr. Presidente, que deje sin efecto el decreto 52-2018 y que convoque de manera urgente a paritarias tal como lo establecen las Leyes 23.929 y 26.075. Esperamos que no se repita la situación creada en el año 2017 a partir de su negativa a convocar a los representantes gremiales del sector educativo."

Con respecto a las amenazas a Roberto Baradel - Sec. General de SUTEBA y Adjunto de CTERA - la resolución de la Internacional de la Educación afirma:

"El hecho de que las amenazas se repitan iniciando el 2018, es señal clara del continuo deterioro del sistema democrático y un efecto directo de los ataques dirigidos por el mismo gobierno contra los docentes de la educación pública y la libertad sindical."

La comunidad internacional mira cada vez con más preocupación como la sombra del pasado de persecución y muerte de los tiempos de dictadura se extiende nuevamente sobre el panorama político y sindical argentino."

"Desde la Internacional de la Educación exigimos una vez más a las autoridades nacionales, provinciales y del municipio donde vive Roberto Baradel, a tomar todas las medidas y realizar la investigación necesaria para lograr identificar quien o quienes están intentando nuevamente entorpecer el derecho irrenunciable de la defensa de los derechos de los trabajadores y al justo reclamo."

Desde la Internacional de la Educación acompañarán todas las medidas a nivel internacional que realice la CTERA para restablecer la Paritaria Nacional Docente y para terminar con las amenazas a Roberto Baradel.

Bruselas, 24 de enero de 2018.

En igual sentido se expresaron representantes de la CONFEDERACIÓN EUROPEA DE SINDICATOS (CES) y miembros del PARLAMENTO EUROPEO en sendas reuniones llevadas a cabo en fecha 25.1.2018, también en Bruselas, Bélgica en sendas reuniones llevadas a cabo a los fines de explicitar la situación de los trabajadores de la educación argentinos y la pretensión de aniquilar derechos laborales elementales que coartan asimismo la libertad sindical, tanto en sentido individual como colectivo.

III.-

Que en virtud de lo expuesto, sin perjuicio de las acciones judiciales a incoarse en orden a las transgresiones constitucionales apuntadas en que incurre el Decreto 52/18 y las presentaciones ya efectuadas ante la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) a que se hiciera referencia, dada la manifiesta incompetencia de esa Cartera Educativa para convocar a una "reunión" en el marco de la Paritaria Nacional Docente, vienen a solicitar se deje sin efecto la audiencia prevista para el día 6.2.18, girándose las actuaciones al Ministerio de Trabajo, a los efectos de la aplicación de la Ley 23.929 y art. 10 de la Ley 26.075.-

Sin otro particular, saludamos a Ud. Muy atentamente.-